



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

PARTES ACTORAS: SERGIO ISAÍ NERI VIDAL Y OTRAS PERSONAS.

TERCERÍAS: ROSA ELIZABETH DOMÍNGUEZ BERNAL Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, veintiséis de enero de dos mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se resuelve lo relativo a los **Juicios para la Protección para los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y Recurso de Reconsideración**, identificados con los números de expedientes **TEEM/JDC/49/2025-2** y sus acumulados **TEEM/JDC/50/2025-2**, **TEEM/JDC/51/2025-2**, **TEEM/JDC/52/2025-2**, **TEEM/JDC/53/2025-2**, **TEEM/JDC/54/2025-2**, **TEEM/JDC/55/2025-2**, **TEEM/JDC/62/2025-2**, **TEEM/JDC/64/2025-2**, **TEEM/JDC/65/2025-2**, **TEEM/JDC/66/2025-2** y **TEEM/REC/22/2025-2**, promovidos por **Sergio Isaí Neri Vidal, Tomás David Almanza Barrera, José Alberto Ruíz Millán, Francisco Raúl Tapia Manzanares, Cirilo Emilio Rodríguez Salgado, Geovanni Cabrera Hernández, Eder Eduardo Rodríguez Casillas, J. Santos Tavarez García, Yair Antonio Rueda Ramos, Enrique Alonso Plascencia, Pedro Filemón Flores Palacios, Alexandra Porcayo Vara, Aurora Carbajal Hernández, Yamel Vargas Figueroa, Elvia Piña Balón, Juana Flores Cabrera, Eusebia Pinzón Sedano, Rutilo Pérez Vargas, Israel Dirzo Bahena y Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario, Erick Uriel Vera García**, respectivamente, en contra del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Para efectos de lo dictado en la presente sentencia, se deberá atender al siguiente:

Glosario

Actoras / partes actoras / promoventes / Sergio Isaí Neri Vidal, Tomás David Almanza Barrera, José Alberto Ruíz Millán, Francisco Raúl Tapia Manzanares, Cirilo Emilio Rodríguez Salgado, Geovanni Cabrera Hernández, Eder Eduardo

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

Acto impugnado / Acto materia de impugnación / Acuerdo 142	Rodríguez Casillas, J. Santos Tavarez García, Yair Antonio Rueda Ramos, Enrique Alonso Plascencia, Pedro Filemón Flores Palacios, Alexandra Porcayo Vara, Aurora Carbajal Hernández, Yamel Vargas Figueroa, Elvia Piña Balón, Juana Flores Cabrera, Eusebia Pinzón Sedano, Rutilo Pérez Vargas, Israel Dirzo Bahena y Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario, Erick Uriel Vera García.
Acuerdo Plenario	Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdo Plenario de fecha 30 de abril de 2025, dictado en autos del expediente TEEM/JDC/15/2024-3, en el cual "Se expide la determinación especial de municipios del estado de Morelos reservados a mujeres para garantizar la paridad sustantiva en el acceso a las Presidencias Municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027. (sic).
Autoridad Responsable / Consejo / CEE	Acuerdo Plenario de fecha treinta de abril, dictado en autos del expediente TEEM/JDC/15/2024-3.
Código Electoral / Código de la materia	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Congreso	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución federal	Congreso del Estado de Morelos.
Constitución local	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Decreto 363.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC	Decreto trescientos sesenta y tres, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de Ayuntamientos en el estado de Morelos, publicándose el diecisiete de julio, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6448.
Juicios de la ciudadanía / Juicios Ciudadanos / JDC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JDC/15	Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
JDC/49	TEEM/JDC/15/2024-3, promovido por Magda Erika Salgado Ponce y otras personas.
JDC/50	TEEM/JDC/49/2025-2, promovido por Sergio Isaí Neri Vidal.
JDC/51	TEEM/JDC/50/2025-2, promovido por Tomás David Almanza Barrera, José Alberto Ruiz Millán y Francisco Raúl Tapia Manzanares, por su propio derecho y quienes se ostentan como personas residentes del municipio de Emiliano Zapata.
JDC/52	TEEM/JDC/51/2025-2, promovido por Cirilo Emilio Rodríguez Salgado y Geovanni Cabrera Hernández, residentes del municipio de Emiliano Zapata y ostentándose como indígenas pertenecientes a la comunidad de Tetecalita.
JDC/53	TEEM/JDC/52/2025-2, promovido por Eder Eduardo Rodríguez Casilla, en su calidad de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos 2024-2027.
JDC/54	TEEM/JDC/53/2025-2, promovido por J. Santos Tavarez García, en su calidad de Presidente Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.
JDC/55	TEEM/JDC/54/2025-2, promovido por Yair Antonio Rueda Ramos.
JDC/62	TEEM/JDC/55/2025-2, promovido por Enrique Alonso Plascencia, en su calidad de Presidente Municipal de Tlalquilitenango, Morelos.
	TEEM/JDC/62/2025-2, promovido por Pedro Filemón Flores Palacios, quien se ostenta como perteneciente a la comunidad indígena de Huachinatitla, del municipio de Tepoztlán, Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

JDC/64	TEEM/JDC/64/2025-2, promovido por Alexandra Porcayo Vara.
JDC/65	TEEM/JDC/65/2025-2, promovido por Aurora Carbajal Hernández, Rutilo Pérez Vargas, Yamel Vargas Figueroa, Elvia Piña Balón, Juana Flores Cabrera, y Eusebia Pinzón Sedano, quienes se ostentan como integrantes de la comunidad indígena de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos.
JDC/66	TEEM/JDC/66/2025-2, promovido por Israel Dirzo Bahena, quien se ostenta como integrante de la "Coalición Mexicana LGBTTIAQNB+".
JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
JRC/22	SCM-JRC-22/2025, interpuesto por el Partido Acción Nacional.
JRC/27	SCM-JRC-27/2025, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
REC	Recurso de Reconsideración.
REC/22	TEEM/REC/22/2025-2, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario, Erick Uriel Vera García.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia	Sentencia dictada en el expediente JDC/15, en fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro.
Suprema Corte / SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral / jurisdiccional / TEEM	órgano Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Resultando

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

A. Presentación del JDC en el IMPEPAC y solicitud de salto de instancia. En fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, diversas personas presentaron escrito de demanda ante el IMPEPAC, impugnando del CEE y Congreso del Estado de Morelos, el Acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2024, de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, así como la omisión legislativa para emitir disposiciones y/o lineamientos para cumplir con el principio de paridad en el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos, respectivamente;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

solicitando al IMPEPAC remitir la demanda en salto de instancia a la Sala Regional, para el trámite conducente.

B. Acuerdo de Sala Regional. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional, tuvo por recibida la demanda promovida por las actoras del JDC/15 y consultó competencia a la Sala Superior para conocer de la misma.

C. Acuerdo de Sala Superior. Mediante acuerdo dictado en fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en el expediente SUP-JDC-184/2024, la Sala Superior determinó improcedente el salto de instancia solicitada por las actoras del JDC/15; por lo que, ordenó reencauzar el escrito de demanda a este Tribunal Electoral, para que resolviera lo que en derecho procediera.

D. Recepción de la demanda del JDC en el TEEM. Derivado del reencauzamiento decretado por la Sala Superior, el TEEM, mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvieron por recibidas las constancias que integraron el JDC, ordenándose integrar el expediente JDC/15, y turnarlo a la Ponencia Tres para la instrucción y resolución conducente.

E. Sentencia. En fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente JDC/15.

F. Impugnaciones federales. Inconforme con lo anterior, en fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda de JRC, a efecto de controvertir la sentencia dictada en fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro en el JDC/15, JRC que quedó radicado ante la Sala Regional bajo la clave alfanumérica JRC-27.

G. Sentencia del expediente JRC-27. En fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Regional, dictó sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

H. Acuerdo Plenario. En fecha treinta de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó el Acuerdo Plenario de cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de la Ciudadanía.

II. Acuerdos del IMPEPAC.

A. Acuerdo IMPEPAC/CEE/141/2025². En fecha diecinueve de mayo, el IMPEPAC aprobó el "*Acuerdo IMPEPAC/CEE/141/2025 que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba el informe técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha treinta de abril de 2025, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/15/2024-3*". (sic)

B. Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025. En esa misma fecha diecinueve de mayo, el IMPEPAC aprobó el "*Acuerdo IMPEPAC/CEE/142/2025, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario de fecha 30 de abril de 2025, dictado en autos del expediente TEEM/JDC/15/2024-3, en el cual se expide la determinación especial de municipios del estado de Morelos reservados a mujeres para garantizar la paridad sustantiva en el acceso a las presidencias municipales para el proceso electoral local ordinario 2026-2027.*" (sic)

C. Publicación. En fecha cuatro de junio, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el acto materia de impugnación.

² En adelante Acuerdo 141.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

III. Juicios ciudadanos.

A. Presentación, radicación y turno del JDC/49. En fecha veintitrés de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito de JDC, signado por Sergio Isaí Neri Vidal, impugnando el Acuerdo 142, mismo que, en fecha veintitrés de mayo, por acuerdo dictado por el entonces Magistrado en funciones de Presidente ante el entonces Secretario General, se ordenó registrar con el número de expediente JDC/49, y, en consecuencia, se instruyó turnarlo a la Ponencia Dos, para su sustanciación y resolución conducente.

B. Presentación, radicación y vista al Pleno de los JDC/50, JDC/51, JDC/52, JDC/53 y JDC/54. En data veintitrés de mayo, las partes actoras de los escritos de JDC/50, JDC/51, JDC/52; y, con fecha veintiséis de mayo, las partes actoras del JDC/53 y JDC/54, presentaron ante este órgano jurisdiccional sus escritos de demanda de JDC, mismos que, por acuerdos de fecha veintiséis y veintisiete de mayo, en cada caso, el entonces Magistrado en funciones de Presidente ante el entonces Secretario General, ordenó registrarlos bajo los números de expedientes JDC/50, JDC/51, JDC/52, JDC/53 y JDC/54, respectivamente.

C. Primer Acuerdo Plenario de Acumulación. En fecha veintisiete de mayo, mediante Acuerdo Plenario, se ordenó la acumulación de los expedientes JDC/50, JDC/51, JDC/52, JDC/53 y JDC/54 al diverso JDC/49, así como su turno a la Ponencia Dos, para la sustanciación y resolución correspondiente.

D. Presentación, radicación y vista al Pleno del JDC/55. En data veintiocho de mayo, la parte actora del JDC/55, presentó ante este órgano jurisdiccional escrito de demanda de JDC, mismo que, por acuerdo de fecha veintinueve de mayo, dictado por la entonces Magistrada Presidenta ante el entonces Secretario General, ordenó registrarlo con el número de expediente JDC/55 e instruyó dar vista al Pleno, al advertirse la hipótesis de acumulación libre con el diverso JDC/49-2 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

E. Segundo Acuerdo Plenario de Acumulación. Mediante Acuerdo Plenario de fecha veintinueve de mayo, se ordenó la acumulación del Juicio de la Ciudadanía JDC/55 al diverso JDC/49 y acumulados, así como su turno a la Ponencia Dos, para la sustanciación y resolución correspondiente.

F. Presentación, radicación y vista al Pleno de los JDC/62, JDC/64, JDC/65 y JDC/66. En data diez de junio, las partes actoras de los JDC/62, JDC/64, JDC/65 y JDC/66, presentaron ante este órgano jurisdiccional, escrito de demanda de JDC, mismos que, por acuerdo dictado en fecha once de junio, respectivamente, por la entonces Magistrada Presidenta ante el entonces Secretario General, en cada caso, ordenó registrarlo con el número de expediente que correspondió, así como dar vista al Pleno de este Tribunal Electoral al advertirse la hipótesis de acumulación con el diverso JDC/49 y acumulados.

G. Tercer Acuerdo Plenario de Acumulación. Mediante Acuerdo Plenario de fecha doce de junio, se ordenó la acumulación de los expedientes JDC/62, JDC/64, JDC/65 y JDC/66, al diverso JDC/49 y acumulados, así como su turno a la Ponencia Dos, para la sustanciación y resolución correspondiente.

IV. JRC.

A. JRC/22. En fecha treinta y uno de julio, el Pleno de la Sala Regional dictó Sentencia en el expediente federal JRC/22, mediante el cual resolvió reencauzar a este Tribunal Electoral, lo relativo al escrito de ampliación de demanda presentado el veintitrés de mayo, por la parte recurrente, Partido Acción Nacional, ello, para los efectos precisados en la sentencia de mérito.

V. Actuaciones del TEEM.

A. Recepción del JRC/22. En fecha cuatro de agosto, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, la cédula de notificación por oficio número **SCM-SGA-OA-407-/2025**, signada por el actuario de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

Regional, mediante la cual, notificó el brocardo dictado en autos del expediente federal **JRC/22** y remitió diversas constancias, entre las cuales, se encontró el escrito de ampliación de demanda presentado por la parte recurrente y señalado en el punto anterior.

B. Radicación del REC/22. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha referida en el punto anterior, la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ante el entonces Secretario General del mismo, ordenó, por una parte, la recepción y registro de las constancias remitidas por la Sala Regional, formándose el expediente **REC/22**, y por la otra, dada la naturaleza del medio de impugnación, remitirlo a la autoridad responsable por conducto de la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que realizara el trámite correspondiente y lo devolviera con los insertos necesarios a este órgano jurisdiccional, para que, en uso de sus facultades el Pleno del mismo, se pronunciara respecto a la hipótesis de acumulación advertida con el diverso expediente JDC/49 y acumulados.

C. Remisión de constancias del REC/22 al IMPEPAC. En fecha cinco de agosto, mediante oficio TEEM/SG/365/2025, el Secretario General del TEEM, en cumplimiento al acuerdo referido en el inciso anterior, remitió al IMPEPAC, por conducto del titular de la Secretaría Ejecutiva, las constancias que integraron el REC/22.

VI. Actuaciones del IMPEPAC.

A. Recepción del REC 22 en el IMPEPAC. En la fecha indicada en el inciso que antecede, se recibieron en el oficina de correspondencia del IMPEPAC, las constancias que integraron el REC/22.

B. Devolución del REC/22 al TEEM. Mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2950/2025, de fecha once de agosto, signado por Mansur González Cianci Pérez, entonces Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias del REC/22, por lo que,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

en cumplimiento a lo ordenado en el punto cuarto del acuerdo de data cuatro de agosto, se ordenó dar vista al Pleno su acumulación con el diverso JDC/49 y acumulados.

VII. Actuaciones del TEEM.

A. Cuarto Acuerdo Plenario de Acumulación. Mediante Acuerdo Plenario de fecha trece de agosto, se ordenó acumular el expediente REC/22 a los diversos expedientes JDC/49 y sus acumulados, así como su remisión a la Ponencia Dos para su trámite legal conducente.

B. Tercerías. En los presentes medios de impugnación, se hace constar que sí comparecieron terceros interesados, en términos de lo que disponen los artículos 345 y 327 del Código Electoral.

C. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la ponencia instructora declaró el cierre de instrucción, para ordenar el proyecto de resolución. Lo que se hace al tenor de los siguientes:

Considerandos

Primero. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Federal; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Local, y; 136, 137, fracción I, 141, 319, fracciones I y II, inciso c), 321, 332, 336, 337, inciso d), 340 y 343 del Código Electoral, así como los demás aplicables en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

Segundo. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Siendo obligación de este órgano jurisdiccional el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previo al análisis de fondo de la controversia planteada en el presente asunto, se examinará si se actualiza alguna de las causales contempladas en los numerales 359, 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable, terceros interesados, o que, en su caso, sean advertidas de oficio por este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sirven de sustento a lo antes manifestado, las tesis de jurisprudencia de rubros: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL³"** y **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO⁴"**.

De ese modo, este órgano jurisdiccional advierte de oficio que los presentes medios de impugnación deben **sobreseerse**, como consecuencia de que, existe una causal suficiente que impide su estudio de fondo. Lo anterior, con independencia de que de los informes justificados⁵ remitidos en su momento por la autoridad responsable, haya invocado diversas causales de improcedencia, previstas en el Código Electoral, así como también, si tal circunstancia fue realizada por las personas que comparecieron como terceras interesadas.

³ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

⁵ Documentales a las cuales se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos del inciso a) de la fracción I del arábigo 363 y párrafo segundo del artículo 364, ambos del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

Pues, en estima de este órgano jurisdiccional la causal que se abordará, hace nugatorio el estudio de fondo de la totalidad de los presentes medios de impugnación, resultando suficiente su análisis para proceder al estudio de cualquier otra causal invocada por las partes. Se explica.

Es indispensable manifestar que resultan hechos públicos y notorios, lo siguiente:

- ✓ Que, con fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro, el **Pleno del Tribunal Electoral, dictó sentencia en el expediente JDC/15**, en la que resolvió por una parte fundados y parcialmente fundados y por otra parte infundados los agravios hechos valer por la parte actora y, en consecuencia, en el considerando octavo, ordenó al Consejo Estatal, al Congreso del Estado y a los partidos políticos, a actuar en los términos siguientes:

[...]

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

...

a) Se ordena al Consejo Estatal para que, conforme a su facultad reglamentaria, al concluir el proceso electoral 2023-2024 de manera fundada y motivada, emita las medidas idóneas, proporcionales y necesarias que garanticen no sólo la paridad en la postulación de los cargos, sino también la paridad en el acceso de los mismos, concretamente por cuanto a las Presidencias Municipales y particularmente considerando los municipios en lo que nunca ha presidido una mujer, a efecto de que dichas medidas sean aplicables en el siguiente proceso electoral en la entidad, contemplando en su caso la posibilidad de reservar municipios exclusivos para la postulación de mujeres.

b) Se vincula al Congreso del Estado para que, una vez concluido el presente proceso electoral, analice pormenorizadamente los resultados históricos obtenidos en la entidad por cuanto al porcentaje de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en las presidencias municipales, y, de manera fundada y motivada realice los ajustes legislativos que considere necesarios para garantizar también la paridad en el acceso al cargo.

c) Se vincula a los partidos políticos a implementar acciones efectivas, tendientes a la formación política y empoderamiento de las mujeres militantes, así como para la estimulación de la participación política de las ciudadanas morelenses en los cargos de elección popular.

d) En virtud de lo anterior, el IMPEPAC, el Congreso local y los partidos políticos, deberán informar oportunamente a este órgano jurisdiccional, respecto de las acciones que se lleven a cabo para el debido cumplimiento de la presente sentencia.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

- ✓ Que, inconforme con lo anterior, en fecha diecinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de demanda de JRC, a efecto de controvertir la sentencia dictada en fecha quince de marzo del año dos mil veinticuatro en el JDC/15, JRC que quedó radicado ante la Sala Regional bajo la clave alfanumérica SCM-JRC-27/2024, en el que, en fecha nueve de mayo del mismo año, el Pleno de la Sala Regional, **resolvió confirmar la sentencia impugnada, dictada en el expediente JDC/15.**
- ✓ Que, en fecha treinta de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó el **Acuerdo Plenario de cumplimiento a la sentencia dictada en el JDC/15**, en el que acordó, a literalidad lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se **tiene** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC informando las acciones que pretende llevar a cabo en cumplimiento a la sentencia dictada en este expediente, sin que ello se estime suficiente para poder materializar, en sus términos, lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente acuerdo, elabore y remita a este Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva de su Pleno, un informe técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos, conforme a lo establecido en el presente acuerdo.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión del citado diagnóstico técnico, apruebe el **"ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE LA DETERMINACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS RESERVADOS A MUJERES PARA GARANTIZAR LA PARIDAD SUSTANTIVA EN EL ACCESO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2026-2027"** base en los criterios y parámetros establecidos en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **instruye** al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, una vez aprobado el acuerdo de determinación de municipios reservados, lo remita de inmediato a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, lo notifique sin dilación al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de la Mesa Directiva, y a todas las representaciones de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación vigente en la entidad, así como lo publique íntegramente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y lo mantenga permanentemente visible en la página principal de su sitio oficial de internet mediante un banner informativo.

QUINTO. Se **apercibe** formalmente a las siete Consejerías Electorales que integran el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que, en caso de incumplimiento, dilación injustificada u obstaculización de la ejecución de lo ordenado, este Tribunal Electoral podrá imponerles, en lo individual, la medida de apremio consistente en amonestación, conforme a lo previsto en los artículos 142, fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 110, fracción VII, y 119, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

de Morelos. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de incrementar la medida o dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de la eventual remoción del cargo, en términos del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23 de la Constitución del Estado.

SEXO. Se **exhorta** al Congreso del Estado de Morelos a que, una vez recibido el diagnóstico histórico referido, adopte los ajustes legislativos que resulten necesarios para garantizar la paridad sustantiva en el acceso a las presidencias municipales, conforme a lo establecido en el apartado II del presente acuerdo, tomando en cuenta que cualquier modificación a la legislación electoral deberá promulgarse y publicarse al menos noventa días antes del inicio del proceso electoral local ordinario 2026-2027 en los términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Se **ordena** a los partidos políticos con acreditación vigente en el estado de Morelos que, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Tribunal un informe institucional detallado sobre las acciones efectivas emprendidas o programados para la formación política, el empoderamiento y la promoción de la participación de mujeres rumbo al proceso electoral 2026-2027, conforme a lo dispuesto en el apartado III del presente acuerdo. Dicho informe deberá presentarse también de manera trimestral, hasta el inicio del referido proceso electoral.

OCTAVO. Se **apercibe** a los partidos políticos con acreditación vigente en el estado de Morelos que, en caso de incumplimiento de lo ordenado en el punto anterior, particularmente en lo relativo a la implementación de acciones efectivas de formación, empoderamiento y promoción de la participación política de las mujeres, así como en la omisión de presentar los informes respectivos en tiempo y forma, este Tribunal Electoral podrá imponerles la medida de apremio consistente en amonestación, conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción XII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 119, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; ello sin perjuicio de que se ordene en su caso a la autoridad electoral el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, ante la configuración de un desacato a un mandato de carácter jurisdiccional firme.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo Plenario a las y los Consejeros del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, así como a su Presidenta; al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de su Presidenta y; a todas las representaciones de los partidos políticos locales con acreditación vigente en la entidad, que hayan formado parte de la sentencia de origen en el presente Juicio. Para lo cual, se ordena al IMPEPAC que, por su conducto, realice la notificación, de este Acuerdo Plenario a las representaciones partidistas que corresponda, esto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente Acuerdo, remitiendo al vencimiento de dicho plazo de inmediato a este Tribunal Electoral las constancias respectivas que acrediten su cumplimiento para su debida integración al expediente..." (sic).

[...]

- ✓ Que, en fecha diecinueve de mayo, **el IMPEPAC aprobó los Acuerdos 141 y 142**, mediante los cuales se aprobaron el informe⁶ técnico y sistematizado sobre el acceso histórico de las mujeres a las presidencias municipales en el estado de Morelos, así como la determinación especial de dichos municipios de la Entidad reservados

⁶ Documental a la cual se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos del párrafo segundo del artículo 364 del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

a mujeres para garantizar la paridad sustantiva en el acceso a las presidencias municipales para el proceso electoral local ordinario 2026-2027, respectivamente, ello, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, así como al Acuerdo Plenario de fecha treinta de abril, dictados por el Tribunal Electoral en el expediente JDC/15, respectivamente.

- ✓ Que, con fecha veintisiete de junio, el Congreso como parte de las acciones que originó la vinculación de la ejecutoria del expediente JDC/15, **aprobó** la reforma atinente al Código Electoral, **por el que, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral**, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de Ayuntamientos en el estado de Morelos, **publicándose** el diecisiete de julio, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6448, el **Decreto 363**, estableciendo en sus artículos transitorios, lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Dentro del proceso electoral local ordinario 2026-2027, y con el propósito de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de las presidencias municipales del Estado de Morelos, con base en los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los bloques se conformarán de la siguiente manera:

BLOQUE POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES	BLOQUE 2 ALTA- MEDIA POBLACIÓN	BLOQUE 3 MEDIA- BAJA POBLACIÓN
Axochiapan	Cuervavaca	Atlatlahucan
Ayala	Jiutepec	Huitzilac
Cuautla	Temixco	Tlayacapan
Jantetelco	Emiliano Zapata	Amacuza
Jojutla	Xochitepec	Jonacatepec de Leandro Valle



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

Ocuiluco	Yecapixtl a	Temoac
Tetecala	Tepoztlán	Miacatlán
Tlalnepantl a	Tlaltizapá n de Zapata	Tetela del Volcán
Tlaquilfena ngo	Puente de Ixtla	Totolapan
Yautepec	Zacatepe c	Coatlán del Río
Zacualpan de Amilpas	Tepalcin go	Mazatepe c

Con el entendido de que, en los procesos electorales subsecuentes, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir los bloques de municipios conforme a lo dispuesto en los artículos 179 ter y 179 quinquies del presente decreto.

CUARTO. Para el proceso electoral que se llevará a cabo en el año 2027 en los municipios indígenas del Estado de Morelos, por única ocasión deberá garantizarse la postulación exclusiva de mujeres en los municipios de Coatepec y Xoxocotla.

QUINTO. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá implementar las disposiciones establecidas en el presente decreto durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, con el propósito de garantizar el principio de paridad de género en el acceso a los cargos de los ayuntamientos en el estado de Morelos.

A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sin efectos todos aquellos reglamentos, acuerdos, lineamientos, acciones afirmativas o disposiciones jurídico-administrativas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral que sean contrarias a lo aquí establecido. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

[...]

- ✓ Que, en fechas tres de julio y seis de agosto, diversas personas, interpusieron incidentes de incumplimiento o inejecución, así como por defecto en el cumplimiento, respectivamente, ambos atinentes a la sentencia dictada en el expediente JDC/15, mismos que, en cada caso, en fecha ocho de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral acordó desechar el primero, y, calificar como infundados los agravios expuestos en el segundo. Asimismo, en dicha data, se dictó el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia de dicho expediente JDC/15, así como de su respectivo Acuerdo Plenario,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

determinándose, entre otras cosas, el cumplimiento total de las autoridades responsables a la misma.

- ✓ Que, el doce de septiembre, inconformes con lo resuelto en las resoluciones incidentales aludidas en el párrafo anterior, las partes actoras incidentistas presentaron ante la Sala Regional sendas demandas, con las que se integraron los expedientes SCM-JDC-288/2025 y SCM-JDC-289/2025, respecto de los cuales dicha Sala Regional en fecha veintitrés de octubre dictó la sentencia respectiva, determinando por una parte su acumulación y por otra, **confirmar las resoluciones incidentales dictadas por el pleno del Tribunal Electoral, por las que declaró cumplida la sentencia emitida en el juicio identificado con el expediente JDC/15.**
- ✓ Que, la sentencia dictada por la Sala Regional, fue combatida por diversas personas⁷ ante la Sala Superior bajo los números de expedientes **SUP-REC-551/2025** y **SUP-REC-552/2025**, empero, esta última en sesión ordinaria de pleno de fecha veintiséis de noviembre, **resolvió, por una parte, acumular dichos medios de impugnación y, por otra, su desechamiento**, por las razones que explicó en el otrora proyecto.

De lo sentado anteriormente, se puede colegir, entre otras cosas, dos circunstancias irrefutables, la primera atinente a que, las resoluciones dictadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente JDC/15, se encuentran **firmes** y, la segunda relativa a que el Congreso como parte de las acciones que originó la vinculación⁸ de la ejecutoria de dicho expediente, **aprobó** la reforma atinente al Código Electoral, **por el que, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral⁹** y que,

⁷ Que fungieron como partes actoras en los expedientes SCM-JDC-288/2025 y SCM-JDC-289/2025.

⁸ Como quedó analizado en la sentencia al resolverse los expedientes SCM-JDC-288/2025 y SCM-JDC-289/2025

⁹ Con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el estado de Morelos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

a la presente data, se encuentra publicada¹⁰ en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6448, el Decreto 363, respectivo, el cual estableció en sus artículos transitorios lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Dentro del proceso electoral local ordinario 2026-2027, y con el propósito de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de las presidencias municipales del Estado de Morelos, con base en los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los bloques se conformarán de la siguiente manera:

Table with 3 columns: BLOQUE POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES, BLOQUE 2 ALTA-MEDIA POBLACIÓN, BLOQUE 3 MEDIA-BAJA POBLACIÓN. Lists municipalities like Axochiapan, Cuernavaca, Atlalahucan, etc.

Con el entendido de que, en los procesos electorales subsecuentes, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir los bloques de municipios conforme a lo dispuesto en los artículos 179 ter y 179 quinquies del presente decreto.

PERIÓDICO OFICIAL

"TIERRA Y LIBERTAD"

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico Director: D. en D. Juan Salgado Brito EXTRAORDINARIA

Table with 2 columns: Cuernavaca, Mor., a 17 de julio de 2025, 6a. época, 6448

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO CONGRESO DEL ESTADO

Declaración por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el que se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en materia de representación electiva equitativa y proporcional

Decreto Número Trescientos Sesenta y Tres. Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamiento en el estado de Morelos.

Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Tres. Por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por el que se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en materia de representación electiva equitativa y proporcional



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

CUARTO. Para el proceso electoral que se llevará a cabo en el año 2027 en los municipios indígenas del Estado de Morelos, por única ocasión deberá garantizarse la postulación exclusiva de mujeres en los municipios de Coatetelco y Xoxocotla.

QUINTO. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá implementar las disposiciones establecidas en el presente decreto durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, con el propósito de garantizar el principio de paridad de género en el acceso a los cargos de los ayuntamientos en el estado de Morelos.

A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sin efectos todos aquellos reglamentos, acuerdos, lineamientos, acciones afirmativas o disposiciones jurídico-administrativas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral que sean contrarias a lo aquí establecido. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, Sesión Ordinaria de Pleno del veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

[...]

En ese sentido, resulta inconcuso que, de los artículos transitorios segundo, quinto y sexto del Decreto 363¹¹ publicado, se advierta que, con dicha reforma, en el caso que nos ocupa, en primer lugar, esta entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el dieciocho de julio y, en segundo lugar que, bajo el mismo criterio, como se puede advertir de dichos transitorios¹² el acto impugnado aprobado por la autoridad responsable consistente en el **Acuerdo 142**¹³, quedó sin efectos, máxime que se derogaron todas las disposiciones que se opusieran a dicho decreto, por lo que, tal circunstancia trae como consecuencia directa que el acto impugnado haya dejado de existir para su observancia **por cuanto a los efectos en los términos que fue aprobado**, existiendo en esencia, un cambio de situación jurídica, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional al estudio de un Acuerdo aprobado por el CEE en cumplimiento a una sentencia firme, dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente

¹¹ Acto legislativo que, en estima de este Tribunal Electoral, así como de la propia Sala Regional al resolver los medios de impugnación SCM-JDC-288/2025 y SCM-JDC-289/2025 acumulados, ni los Tribunales locales, ni los federales especializados en materia electoral, cuentan con competencia para emprender la revisión abstracta de normas o leyes, lo que si bien, por excepción puede realizarse, bajo un **control concreto** de las leyes que regulan los derechos políticos y electorales, mediante el cual puede decretar su inaplicabilidad al caso concreto, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como los principios rectores en la materia electoral, empero, es inaplicable en el presente asunto, ya que tal circunstancia no se advierte.

¹² **A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sin efectos todos aquellos reglamentos, acuerdos, lineamientos, acciones afirmativas o disposiciones jurídico-administrativas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral...**

¹³ Así como los relacionados a dicho acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

JDC/15, máxime que hacerlo de dicha manera se contrapondría el estudio de dos reservas de municipios con exclusividad para mujeres a ocupar las presidencias municipales en los comicios a iniciarse en el año en curso, realizadas por distintas autoridades en cumplimiento a la misma, lo que, ante la lógica de que una ley no está por encima de un acuerdo, es que, dado el caso en particular, en que se trata de una reforma al Código Electoral realizada por el Congreso, derogando disposiciones y actualizándose de manera irrevocable que las mismas ahí establecidas deban cumplirse, entre ellas, **la atinente a haber dejado sin efectos el acto impugnado**, lo que imposibilita entonces, el estudio del acuerdo respecto de la reserva citada.

No obstante, es importante precisar que el término derogar, debe entenderse desde el punto legislativo como la abolición, anulación o revocación parcial de una norma jurídica, ley o reglamentación vigente por otra posterior, sin que, implique necesariamente reexpedir todo el resto de algún ordenamiento reformado.

Puntualizando que, se diferencia de la reforma en que ésta puede consistir en una modificación o adición y no en la supresión de alguna parte de la ley y/o su articulado, como es el caso de la derogación.

Así, la derogación debe contener la referencia específica al numeral, inciso, fracción o párrafo que se elimina¹⁴.

En ese sentido, al aprobar el Congreso la expedición del Decreto 363 y ordenar su remisión al titular del Poder Ejecutivo del estado de Morelos para efectos de su **publicación** en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y, al haberse materializado ambas circunstancias como quedo manifestado en supra líneas, es de advertirse que se siguió con un proceso legislativo que

¹⁴ En materia parlamentaria, el concepto es referido en el inciso f) del artículo 72 constitucional, en el que se prevé que en la "reforma o derogación" de la ley deben observarse los mismos trámites establecidos para todo proceso legislativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

tuvo lugar a materializar la reforma del Código Electoral, validado incluso mediante sentencia dictada por el Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad atinente al expediente 90/2025¹⁵, en la que, entre otras cosas, **declaró la validez** de la normativa analizada en el Decreto 363, es decir, la atinente a la reforma al Código Electoral.

Luego entonces, ante el ordenamiento de dejar sin efectos, entre otros, el acto impugnado aprobado por la autoridad responsable, y actualizarse en vía de consecuencia la carencia de dispositivo legal –por ser suprimido- trae como resultado la falta de un presupuesto necesario para la constitución del cumplimiento jurídico; así también, como consecuencia una cesación de efectos del dispositivo legal, por cuanto a la omisión, en su caso, de las obligaciones de las autoridades responsables.

En la inteligencia de que, cuando una ley haya sido reformada o sustituida por otras o cuando esta hayan perdido su vigencia o bien, que con motivo de un nuevo acto legislativo, se haya ordenado la pérdida de la vigencia de reglamentos, acuerdos, lineamientos, acciones afirmativas o disposiciones jurídico-administrativas aprobadas, por alguna autoridad con facultades para tal efecto, que sean contrarias a lo ahí establecido, trae aparejada la imposibilidad de un análisis de fondo en los asuntos que lleguen a plantearse para conocimiento de las sedes jurisdiccionales, puesto que se requiere que la trasgresión de alguna ley sea meramente actual y vigente.

Por tanto, en el caso en concreto, tal circunstancia es aplicable, ya que, en el párrafo segundo del artículo transitorio segundo del Decreto de marras, se estableció textualmente, que:

“ [...]”

Quinto. ...

¹⁵ Consultable de manera electrónica en la siguiente liga: https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2025/11/A190_2025.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sin efectos todos aquellos reglamentos, acuerdos, lineamientos, acciones afirmativas o disposiciones jurídico-administrativas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral que sean contrarias a lo aquí establecido.

[...]"

Luego entonces, la improcedencia del medio de impugnación recae ante el cambio de situación jurídica; toda vez que, como se ha mencionado con antelación, la ordenanza en la derogación y cesación de los efectos de, entre otros, los acuerdos emanados por la autoridad responsable, entre los que se encuentra el Acuerdo 142, materia de impugnación, impide que este pueda someterse por cuanto a su análisis y estudio a través de un medio de impugnación en esta sede jurisdiccional, lo cual implica que los reclamos de las partes actoras deban tenerse por irremediablemente consumados para efectos de buscar ejercer un derecho.

La Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que, cuando sobreviene un cambio en el marco normativo que rige los derechos y obligaciones en materia político-electoral, y dicho cambio elimina la afectación que dio origen a la impugnación, ello constituye una modificación en la situación jurídica que vuelve innecesaria la emisión de un pronunciamiento de fondo.

Este criterio se ha aplicado, tanto en casos de reformas legales como en actuaciones o resoluciones posteriores de las autoridades responsables que modifican sustancialmente el contexto jurídico del asunto.

Sirven de referencia, los juicios SUP-JDC-876/2024, SUP-JDC-375/2024 y SUP-JDC-289/2024, en los que, la Sala Superior determinó desechar de plano o sobreseer las demandas al actualizarse un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia. En dichos casos, ya sea que fuera por la entrada en vigor de nuevas disposiciones normativas o por actos posteriores de las autoridades o partidos políticos involucrados, o bien, derivado de la eliminación, derogación o cesación de los efectos de la afectación inicial alegada por las partes en el acto impugnado, lo que imposibilitó un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

Este razonamiento se sustenta en el principio de que la función jurisdiccional no debe ejercerse en abstracto, sino únicamente cuando persista una controversia real y vigente sobre derechos político-electorales, de manera que, si el acto reclamado o la norma impugnada deja de producir efectos jurídicos, la materia del litigio desaparece y la demanda debe sobreseerse o desecharse.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, con la reforma de marras al Código Electoral y los efectos establecidos en sus artículos transitorios que en vía de consecuencia trajo consigo, es irrefutable que, en los presentes medios de impugnación se actualiza la causa de sobreseimiento analizada.

Por otro lado, no es óbice mencionar que el artículo 360¹⁶ del Código Electoral, establece las causales de improcedencia, entendiéndose a esta como la imposibilidad jurídica de que la acción alcance su objetivo por algún obstáculo legal, ya sea porque el obstáculo exista o sobrevenga durante el juicio, para evitar dar trámite a demandas notoriamente improcedentes, con la intención a su vez de evitar crear falsas expectativas a los gobernados, cuando desde un inicio se advierte que el juicio resulta inviable, es decir, cuando los medios de impugnación deberán ser desechados por no cumplir con los extremos legales para su procedencia, siendo una de ellas, cuando los actos hayan sido modificados o revocados.

No pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que, del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte que, la autoridad responsable invocó, entre otras, las causales de improcedencia atinentes a

¹⁶ **Artículo 360.** Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

extemporaneidad, falta de legitimación e interés jurídico, así como improcedencias genéricas, empero, en el caso que nos ocupa, independientemente de tal circunstancia y de cualquier otra causal que pudiera advertirse, como ya se explicó los presentes medios de impugnación resultan jurídicamente improcedentes para su análisis y estudio de fondo por una razón distinta y suficientemente válida. Luego entonces, la materia de la controversia ha quedado sin objeto al haberse actualizado una causa superveniente que modifica sustancialmente la situación jurídica planteada, lo que vuelve innecesario emitir un pronunciamiento de fondo.

En este sentido, conforme a lo dispuesto por el arábigo 361, fracción III¹⁷ del Código Electoral y demás preceptos aplicables, la consecuencia jurídica que corresponde es decretar el **sobreseimiento de los presentes medios de impugnación**, pues, existe una cesación a los efectos del acto impugnado, lo que conlleva a una inexistencia actual del mismo, por tanto, ha desaparecido el interés jurídico de las partes promoventes para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Sentado lo anterior y atendiendo a la etapa procesal en que nos encontramos, este Tribunal Electoral por las razones que manifestó en supra líneas, estima procedente **sobreseer** los Juicios Ciudadanos JDC/49, JDC/50, JDC/51, JDC/52, JDC/53, JDC/54, JDC/55, JDC/62, JDC/64, JDC/65, JDC/66, así como el Recurso de Reconsideración REC/22, en términos de lo razonado en líneas que anteceden. En consecuencia, este órgano jurisdiccional;

Resuelve

Primero. Se **sobreseen** los presentes medios de impugnación en términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

¹⁷ "... Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos...

...III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: TEEM/JDC/49/2025-2 Y SUS ACUMULADOS.

Segundo. Infórmese a la Sala Regional la presente determinación, para los efectos conducentes.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Publíquese, la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y **da Fe**.



Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente



Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada



Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones



Alberto Domínguez Arias.
Secretario General